

RECURSO DE REVISIÓN 328/2018-1

COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES

MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO:
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTROS.

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta el sello de recibido por parte de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA** de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, el 16 dieciséis de abril de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información presentó un escrito dirigido al Secretario de Educación del Gobierno del Estado, en la que aquél solicitó la información siguiente¹:

Solicito conocer,saber,Acceso a la Inf.Púb.,Consulta,Transparencia,Regidición de Cuentas y la Reproducción que decida una vez que tenga Acceso y sea Consultada,puede ser Copia Simple,Certificada o Entrega de Medio Magnético para Almacenar la Información que sea de mi INTERES:

La fecha exacta y documentada del INICIO O INSCRIPCION que se Registro en la Universidad Pedagógica Nacional,Sede en S.L.P.,por la servidora pública-Directora General del S.E.E.R.,Profra.Griselda Alvarez Oliveros,esto porque en sus documentos oficiales que presentó y me fueron entregados como su Curriculum Vitae que se encontraba INCOMPLETO Y NO DOCUMENTADO,se dice que Egresó de la"U.P.N." el 04-MARZO-1988 según su Certificado de Estudios,su Titulación como Lic.en Educ.Básica fué el 18-NOVIEMBRE-1988 y su Cédula Profesional se emitió el 06-JULIO-1990,pero en ningún momento se mencionó la FECHA del INICIO O INSCRIPCION de su Ingreso a la Universidad Pedagógica Nacional,para cursar la Carrera de Licenciada en Educación Básica,Registro que debe encontrarse y ser del conocimiento de la citada Profesora,mismo que debe hacer público,por ser información pública.

¹ Visible en las fojas 3 y 4 de autos.

Por este mismo conducto solicito Acceso y más.....AL DOCUMENTO OFICIAL que emitió, formuló, Generó y firmó la autoridad Gubernamental y Educativa del Gob. del Edo. SLP, así como la Secc. 52 del SNTE, AUTORIZANDO Y DANDO TODO EL PODER OFICIAL, para que el Departamento de Control Escolar del Sistema Educativo Estatal Regular "S.E.E.R.", CERTIFIQUE Y MAS TODOS LOS DOCTOS. QUE INTEGRAN LOS EXPEDIENTES DE LOS PARTICIPANTES A LOS PREMIOS MUNICIPALES Y ESTATALES DE EDUCACION 2018, según la Convocatoria que emite el Gobierno del Estado, la Sria. de Educ. de Gob. del Edo., el Sistema Educativo Estatal Regular y la Secc. 52 del SNTE, en su BASE: SEPTIMA: LOS EXPEDIENTES DE LOS PARTICIPANTES SE HARAN LLEGAR, EN DOS TANTOS, CON DOCUMENTOS CERTIFICADOS DE LA PREPARACION ACADÉMICA.....POR EL DEPARTAMENTO DE CONTROL ESCOLAR DEL S.E.E.R.....

Expedientes con documentos CERTIFICADOS por el Depto. de Control Escolar del S.E.E.R., que deben CONCENTRARSE en el H. Consejo de Premiación. La fecha LIMITE para la entrega de Expedientes será el 16-ABRIL-2018 a la 18.00 Horas. Del Punto VIII, EDUCACION SUPERIOR.

El suscrito SOLICITO este DOCUMENTO OFICIAL DE AUTORIZACION PARA QUE EL DEPTO. DE CONTROL ESCOLAR DEL S.E.E.R. LLEVE A CABO CERTIFICACIONES OFICIALES, es debido a que este Depto. NO CUENTA con la OFICIALIDAD Gubernamental del Estado de S.L.P., para hacer CERTIFICACIONES A DOCUMENTOS, pero sí existe esta AUTORIZACION PARA CERTIFICAR, solicito el Acceso y la Consulta, así como la Reproducción debidamente CERTIFICADA por la autoridad AUTORIZADA. Del Punto VIII, EDUCACION SUPERIOR.

Por este mismo conducto solicito Acceso, Consulta y más.....a todos los documentos que fueron CERTIFICADOS POR EL DEPTO. DE CONTROL ESCOLAR DEL S.E.E.R., que presentaron los participantes-docentes de su Preparación Académica, dándose CUMPLIMIENTO a la BASE: SEPTIMA de la Convocatoria antes citada. Del Punto VIII, EDUCACION SUPERIOR.

Por este mismo conducto solicito los Nombres de los servidores públicos: Gubernamentales y Educativos que formularon, emitieron y generaron la CONVOCATORIA para los PREMIOS MUNICIPALES Y ESTATALES, al igual que los que la FIRMARON e hicieron PUBLICA.

También solicito se documente y se permita el Acceso y la consulta a la designación, ordenamiento, autorización, etc., etc. para la elaboración, formulación, generación, repartición y entrega del ANEXO: 1, a la Convocatoria de los Premios Municipal y Estatal de Educación 2018, según la BASE: Segunda, ya que debe informarse de manera documental quien fué la autoridad educativa o Gubernamental que elaboró y Generó el citado ANEXO: 1, esto porque en la parte Superior del ANEXO dice: Logotipo del Gobierno del Edo. de S.L.P., Nombre del S.E.E.R., Escudo o Logotipo de la BECENE Y LAS SIGLAS DEL SNTE, por lo que se desconoce quien lo ELABORO Y GENERO.

*LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LA S.E.G.E. Y S.E.E.R..... DEBEN HACER Y CUMPLIR CON SU TRABAJO DE TRAMITAR, GESTIONAR Y ENTREGAR LA INFORMACION PUBLICA SOLICITADA ANTE LAS INSTANCIAS RESPONSABLES DE GENERARLA.

Por este mismo conducto solicito que la Directora del S.E.E.R. Profra. Griselda Alvarez Oliveros, quien es la AUTORIDAD EDUCATIVA de esa Dirección General de la S.E.G.E. a su cargo, argumente, fundamente y motive... cumpliéndose con la Constitución Federal y sus Leyes que de ella emanar respecto al Tiempo, Término, Caducidad, Duración, etc., etc.... que tiene un documento oficial-público-CERTIFICADO por la citada Directora General del S.E.E.R., quien fué designada y AUTORIZADA para llevar a cabo las CERTIFICACIONES de esa Dirección a su cargo, por el Gobierno Estatal de S.L.P., ya que anteriormente NO EXISTIA AUTORIZACION PARA REALIZAR CERTIFICACIONES A DOCUMENTOS OFICIALES.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho la Titular de la Unidad de Transparencia Pública de Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, notificó al solicitante mediante los estrados, los oficios DG/UT-

470/2018, DPE/DCE/415/2018, DSA/625/2018 y DEN/1668/2017-2018 los que contienen la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. Notificación que es como sigue²:

317-149-2018





SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO
 4

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO: 317/0149/2018
PETICIONARIO: JESUS FEDERICO PIRA PRAGA
DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., al 27 veintisiete de abril del año 2018 (Dos mil dieciocho). -

- **VISTO** el estado actual de los autos del expediente número 317/0149/2018 del índice de esta Unidad, por medio de la presente se pone a su disposición a través de esta Unidad, el acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril de 2018 (Dos mil dieciocho), signado por la suscrita, al cual se anexan 04 cuatro oficios, identificados de la siguiente manera: oficio DG/UT-470/2018, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, oficio DPE/DCE/415/2018, con dos anexos, signado por la Jefa del Departamento de Control Escolar, oficio DSA/625/2018, signado por la Directora de Servicios Administrativos, adscritos al Sistema Educativo Estatal Regular, así como oficio DEN/1668/2017-2018, signado por la Jefa del Departamento de Educación Normal, a efecto de que al momento en que se constituya a solicitarlos se proceda a hacer entrega de los mismos.

Ahora bien, en virtud de que el peticionario señaló domicilio en los estrados de esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 54 Fracción V, 147, 148 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se emite la presente cédula de notificación que se publica en los estrados de esta Oficina por un término de 10 diez días hábiles a partir del día de la fecha.

La anterior notificación se expide para todos los efectos legales conducentes.

Publíquese.

Así lo acordó y firmó la Licenciada Jazmín Alejandra Torres Guevara, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

S.E.G.E.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Bulevar Manuel Ávila Camacho 150
Colonia Centro, San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4998000
www.slp.gob.mx

TERCERO. Interposición del recurso. El 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en donde interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior.

² Visible en la foja 4 de autos.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 03 tres de mayo de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 07 siete de mayo de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-328/2018-1.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como entes obligados al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** –en adelante SEGE– a través de su **TITULAR**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, del **JEFE DE DEPARTAMENTO DE CONTROL ESCOLAR**, de la **DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, del **JEFE DE DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN NORMAL** y del **DIRECTOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección para oír y recibir notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.

- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

Por último, hizo saber al recurrente que tenía expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales y en cuanto su petición se le

dijo que las copias de la presente resolución estarán disponibles en la unidad administrativa de notificaciones durante los tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente y posterior al plazo que se le señaló deberá solicitarlas por escrito.

SEXTO. Escritos en alcance, recurrente. El 04 cuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el recurrente presentó un escrito en alcance, por el que señaló que recibió notificación del sujeto obligado, por la que recibió:

Con fecha 02-MAYO-2018, recibí notificación de la Unidad de SEGE, con (2) DOS oficios Anexos, con respuestas de los sujetos obligados y son:
 1. PRIMERO: DG-1322-2017-2018, de 26-ABRIL-2018, dirigido al suscrito y --
 Firmado por el sujeto obligado, quien responde lo que NO DEBE RESPONDER, mismo que se ha convertido en VOCERO Y COMUNICADOR de diversas autoridades educativas estatales:
 Dice: A MI CRITERIO=ILUSION-FABULA-IMAGINACION....LA RECENE: CARECE DE ELEMENTOS PARA RESPONDER Y ESTA FUERA DE SU AMBITO DE COMPETENCIA (NO HUBO UNA BUENA GESTION Y TRAMITE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA).

2. SEGUNDO: DSE-1037-2017-2018 de 26-ABRIL-2018, dirigido al suscrito y - firmado por el sujeto obligado y dice:
 A. LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE EMITIERON Y GENERARON LA CONVOCATORIA Y EL ANEXO PESIMOS SON:
 1. GOBERNADOR DEL ESTADO S.L.P. Juan Manuel Carreras López.
 2. SRIO. DE EDUC. DE GOB. DEL EDO. S.L.P. Jeol Ramírez Díaz.
 3. DIRECTORA GENERAL DEL S.E.E.R. Griselda Alvarez Oliveros.
 4. ENRIQUE VENEGAS SILVA. SRIO. GRAL. SNTE. SECC. 52.
 5. Jefes de Nivel y Srias. de Trabajo y Conflicto.

CINCO (5) SERVIDORES PUBLICOS QUE ELABORAN, EMITEN Y FIRMAN SIN TENER UNA LECTURA INTEGRAL DEL CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA Y SU ANEXO.

Escrito de fecha 07 siete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el recurrente presentó un escrito en alcance por el que señaló:

*POR ESTE CONDUCTO INFORMO Y DENUNCIO SOBRE LOS "DATOS PERSONALES" QUE TESTARON Y ELIMINARON EN LA SEGE (Unidad de Transparencia o Jefa del -- Depto. de Educ. Normal), DE LAS CALIFICACIONES Y PROMEDIOS DEL CERTIFICADO DE ESTUDIOS DE LA PROFESORA GRISelda ALVAREZ OLIVEROS, DE LAS (28) MATERIAS Y LOS (366) CREDITOS OBTENIDOS EN LOS TRES NIVELES DE LA LICENCIATURA QUE CURSO EN LA "U.P.N." (Universidad Pedagógica Nacional) UNIDAD: 241, CON SEDE EN S.L.P., CON LA MATRICULA No. 80233247, todo esto según MI SOLICITUD DE INF. PUB. No. 317-149-2018 Y MI RR-328-2018.

Con fecha 02-MAYO-2018, presente mi Recurso de Revisión No. 328-2028, ante la CEGAIP, con el cual Recorro para Solicitar el porque se TESTARON-ELIMINARON: Promedio General, Calificaciones y Creditos de la Directora del S.E.E.R., según la VERSION PUBLICA que remití a la CEGAIP en mi Recurso de Revisión, siendo solo un HISTORIAL ACADEMICO GENERADO POR EL SISTEMA: SCEUM-241, mismo que fué entregado por la Jefa del Depto. de Educación Normal a la Unidad de Transparencia de S.E.G.E. y esta al suscrito, pero en VERSION PUBLICA considerandose sus EVALUACIONES Información Confidencial "DATOS PERSONALES" de la Servidora Pública de un Sistema Educativo Estatal Regular del Estado de S.L.P. "SEER".

Pero la CEGAIP-ORGANO GARANTE ESTATAL-AUTONOMO, ETC.... es quien Resuelve y dictaminará sobre las EVALUACIONES de la Directora General SEER, pero EXISTE UNA SEGUNDA INSTANCIA QUE ES EL "INAI".

Por este mismo conducto REMITO COPIA DEL CERTIFICADO DE CALIFICACIONES emitido por la Universidad Pedagógica Nacional "UPN", el cual está firmado por el Jefe del Depto. o Unidad de Servs. Escolares, pero también CERTIFICADO por el Director de la "UPN" Unidad: 241, S.L.P., mismo que RECIBI por conducto de autoridades educativas, pero sí las EVALUACIONES de una servidora pública Directora de un Sistema Educativo Estatal, SON CATALOGADAS COMO INFORMACION CONFIDENCIAL-DATOS PERSONALES, entonces se DEBE SANCIONAR Y MULTAR a la autoridad que me entregó el CERTIFICADO DE CALIFICACIONES de la servidora pública-directora, por lo que HARE LA DENUNCIA UNA VEZ QUE RESUELVA Y DICTAMINE EL PLENO DE LA CEGAIP.

****Otra de las OMISIONES Y NEGLIGENCIAS** de los sujetos obligados y en Particular de la Unidad de Transparencia de S.E.G.E., es que NO PRESENTARON UNA RESOLUCION Y DICTAMEN DEL COMITE DE TRANSPARENCIA DE LA SEGE, CON EL CUAL SE ORDENABA TESTAR Y ELIMINAR LAS CALIFICACIONES Y PROMEDIOS DE LA SERVIDORA PUBLICA QUE PRESENTÓ LA JEFA DEL DEPTO. DE EDUC. NORMAL DE LA S.E.G.E., POR LO QUE SE INCUMPLIO CON LA LEY DE LA MATERIA AL NO PRESENTARSE NADA DEL COMITE DE TRANSP. DE SEGE.

ANEXO DOS FOJAS(2) DEL CERTIFICADO DE CALIFICACIONES DE LA SERVIDORA PUBLICA-DIRECTORA DEL S.E.E.R. PROPRA. GRISELDA ALVAREZ OLIVEROS.

Agradezco la atención prestada a mi INFORME Y DENUNCIA.

San Luis Potosí, S.L.P., a 07 de Mayo del 2018.

Escrito de fecha 25 veinticinco de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el recurrente presento un escrito más en alcance, por el que señaló:

POR ESTE CONDUCTO INFORMO, DENUNCIO Y SOLICITO EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DE LA CEGAIP, DEL RR-328-2018-1, PRESENTADO EL 02-MAYO-2018, ANTE LA CEGAIP.

Con fecha 18-MAYO-2018, recibí notificación de la Unidad de SEGE, con un oficio anexo, dando respuesta y trata de SOLVENTAR lo que NO hizo al INICIO de la SUSTANCIACION de la solicitud de inf.púb.No.317-149-2018, presentada en la SEGE.

UNICO: UT-0843-2018 de 18-MAYO-2018, dirigido al suscrito y firmado por la titular de la Unidad de Transparencia de la S.E.G.E., quien dice:

A. LA FECHA EXACTA Y DOCUMENTADA DEL INICIO O INSCRIPCION DEL REGISTRO EN LA U.P.N., SEDE: S.L.P. No. 241, DE LA SERVIDORA PUBLICO DIRECTORA GENERAL DEL S.E.E.R., LIC. EN EDUC. BASICA, FUE EL DIA: 21-NOVIEMBRE-1979 y su MATRICULA fué: 80233247, obteniendo su Certificado de Estudios el: 04-MARZO-1988, Titulandose el día: 18-NOVIEMBRE-1988 y obteniendo su Cédula Profesional: 06-JULIO 1990.

B. Por lo que resulto UNA FALACIA la Respuesta del mismo Directivo de la "U.P.N."... Mtro. José Javier Mtz. Ramos, en su of. 520.. 18 de 23-ABRIL-2018, donde escribió y firmó: INFIERE: NO AFIRMA: INFIERE: QUE LA CITADA PROFESIONISTA: GRISELDA ALVAREZ OLIVEROS INGRESO: OJO, OJO... AÑO DE 1980, LO QUE RESULTO UNA MENTIRA, Nunca mencionó DIA Y MES..... ASÍ ES LA TRANSPARENCIA EN LA UPN.

DE MI INFORME DENUNCIA Y SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO. HOJA NUM.DOS.

TAMBIEN DICE:QUE LA CITADA SERVIDORA PUBLICA CONCLUYO:LA LICENCIATURA DE EDUCACION BASICA,EN LA MODALIDAD DE:DISTANCIA.....OJO,OJO....EN EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO:1987,LO QUE TAMBIEN - RESULTO OTRA DE LAS FALSEDADES DE LOS DOCENTES.

C.HOY EL MISMO DIRECTOR DE LA "U.P.N.", dice:En su oficio No.D... 541.18 DE 03-MAYO-2018,LO SIGUIENTE:
 *SE INSCRIBIO EN:21-NOVIEMBRE-1979.
 *SE LE ASIGNO LA MATRICULA:80233247.
 *SU INSCRIPCION FUE:21-NOVIEMBRE-1979.
 *SU PAGO FUE:\$220.66 PESOS.

Por lo que esta MUY CLARO que en la Primera RESPUESTA MINTIO Y NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LA LEY DE LA MATERIA,por lo que se VIOLENTO la misma y se hizo ACEEDOR a una SANCION,según el Artículo No.197 de la Ley de la Materia,en Fracc.II,que dice:ACTUAR CON NEGLIGENCIA,DOLO O MALA FE DURANTE LA SUSTANCIACION DE LAS SOLICITUDES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACION O BIEN,AL NO DIFUNDIR LA INF.RELATIVA A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY.....ES CAUSA DE UNA SANCION.

Por este conducto REMITO SEIS FOJAS(6)con las Constancias,Pruebas y -- Sustentos de las VIOLACIONES a la Ley de la Materia.

Agradezco la atención prestada a mí INFORME,DENUNCIA Y CUMPLIMIENTO A LA LEY DE LA MATERIA.

SÉPTIMO. Informe de los sujetos obligados. Por proveídos del 21 veintiuno de mayo y 01 de mayo de 2018 dos mil dieciocho el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido los informes, remitidos por los sujetos obligados.
- Por reconocida su personalidad únicamente de quienes rindieron su informe.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Respecto a la parte recurrente, se le tuvo por realizando las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

Por último, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

OCTAVO. Ampliación del plazo para resolver. El presente recurso de revisión fue presentado en la Sesión Extraordinaria de Consejo del Pleno de esta Comisión, el 18 dieciocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, sin embargo, se retiró para continuar con el estudio del mismo, en ese sentido, el ponente dictó un proveído el mismo día por el cual se amplió el plazo para resolver establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 30 treinta de abril al 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho.
- Sin tomar en cuenta los días, 28 veintiocho, 29 veintinueve de abril; 01 uno, 05 cinco, 06 seis, 10 diez, 12 doce, 13 trece, 19 diecinueve y 20 veinte de mayo de 2018 dos mil dieciocho por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados atribuidos a los sujetos obligados en virtud de que así lo reconocieron en su informe.

Lo mismo sucede para los **TITULARES** de la SEGE y SEER en virtud de que, a pesar de que fueron omisos en rendir el informe que les fue solicitado, así se desprende de autos ya que la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa fue dirigida al primero, precisamente en su carácter de titular y, al segundo porque en la solicitud de acceso a la información pública se advierte información que le compete.

SEXTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios.

7.1. Agravios.

El recurrente expresó como motivo de inconformidad lo siguientes:

LA INFORMACION NO ES LA SOLICITADA.

LA INFORMACION RESULTA INCOMPLETA.

*SOLICITO QUE LA PONENCIA Y EL PLENO TENGAN UNA LECTURA INTEGRAL DE LA SOLICITUD Y LA RESPUESTA, PARA PODER RESILVER Y DICTAMINAR.

Con fecha 16-ABRIL-2018, presente mi solicitud en la SEGE, asignandole el No. 317-149-2018, misma que fué recibida en la misma fecha, según el sello de RECIBIDO. Anexo Copia de mi solicitud.

Con fecha 27-ABRIL-2018, recibí notificación de la Unidad de SEGE, con Cuatro(4) oficios anexas con los que se pretende DAR RESPUESTA y son:

1. PRIMERO: DG-UT-470-2018, de 24-ABRIL-2018, dirigido al suscrito y firmado por el titular de la Unidad de Transparencia del S.E.E.R.
A. Dice: Con fecha 20-SEPT-2014, un artículo del Reglamento Int. de la S.E.G.E., fué Reformado, para autorizar a la Directora del S.E.E.R.... CERTIFICAR DOCUMENTOS OFICIALES.
B. También dice: Que la finalidad de Certificar Copias fotostáticas de los Doctos. que obran en Oficinas y Archivos del SEER, es hacer CONSTAR???? que dicho docto. obra en el Expediente. TODO LO ANTERIOR, LO FUNDA Y MOTIVA CON: UN CRITERIO: 0002-09, QUE DICE LO EMITIO EL "INAI".

*ES NECESARIO ACLARAR: EN EL 2009, NO EXISTIA EL "INAI".

EL "INAI" SE CREO EN EL AÑO 2016, CON LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA..... FUE DEROGADA AL IGUAL QUE EL "IFAI", INSTITUTO QUE YA DESAPARECIO.

Al Parecer los Fundamentos y Motivos NO ESTAN suficientemente Fundamentados y Motivados, pero NO RESPONDE A LO SOLICITADO.

Pero la CEGAIP-ORGANO ESTATAL GARANTE, tiene la autoridad para Resolver y Dictaminar, pero NO DESECHAR de manera arbitraria o porque NO concuerdan las SUMAS, RESTAS, MULTIPLICACIONES O DIVISIONES.

2. SEGUNDO: DPE-DCE-415-2018 de 25-ABRIL-2018, dirigido al suscrito y -- Firmado por la Jefa del Depto. de Control Escolar del SEER -- que dice: ACLARA: Que en el documento "CONVOCATORIA" se señala que la documentación debe estar CERTIFICADA por el Depto. a su cargo, pero que ella NO CERTIFICA SINO COMPULSA, luego -- entonces la CONVOCATORIA ESTA PESIMAMENTE REDACTADA Y FIRMA DA, por los que la FIRMAN Y EMITEN.

Pero NO RESPONDE LOS OTROS PUNTOS SOLICITADOS:

A. Documentos Certificados que dice la Convocatoria ANEXA.

B. NO TUVE ACCESO A LOS EXPEDIENTES CON LOS DOCTOS. CERTIFICA DOS TAL COMO LO DICE LA CONVOCATORIA.

C. NO PRESENTAN NINGUN DOCUMENTO DE AUTORIZACION.

D. NO SE PERMITIO EL CUMPLIMIENTO DE LA BASE: SEPTIMA DE LA CONVOCATORIA.

La CEGAIP, tendrá la taréa de tener una Lectura Integral de la SOLICITUD y de la RESPUESTA.

3. TERCERO: DSA-625-2018 de 26-ABRIL-2018, dirigido al suscrito y firmado por la directora de servs. admvts. del SEER, quien dice:

A. EN EL EXPEDIENTE DE LA DIRECTORA DEL S.E.E.R.: NO SE CUENTA CON LA FECHA DE INICIO O INSCRIPCION DE HABER INICIADO SUS ESTUDIOS DE LA LICENCIATURA DE EDUC. BASICA, EN LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL "U.P.N.".

B. NO HUBO ACCESO A LA GENERACION DE LA DIRECTORA DEL SEER.

4. CUARTO: DEN-1668-2017-2018 de 23-ABRIL-2018, dirigido al suscrito y -- firmado por la sujeto obligada, Jefa del Depto. de Educación Normal, quien RESPONDE: Remitiendo un oficio del Director de la Unidad: 241 de la U.P.N., en el que se dice: ES UN HISTORIAL ACADEMICO GENERADO POR EL SISTEMA: SCEUN-241. Donde se infiere el INGRESO de la Profra. Griselda Alvarez Oliveros, Directora del S.E.E.R., que dice fué: AÑO 1980. Sin decir el Mes, día y menos mostrar documento alguno que lo PRUEBE, dice: FUE BAJO LA MODALIDAD: DISTANCIA Y FUE LA SALIDA O EGRESO EN EL AÑO: 1987, pero tampoco muestra Prueba documental alguna, menos lo Fundamenta y Motiva.

El Directivo de la U.P.N., REMITIO UNA FOJA CON EL HISTORIAL DE LA SERVIDORA PUBLICA, pero lo hizo a la Jefa del Depto. de Educ. Normal de la S.E.G.E., Dra. Yolanda López Contreras, pero al suscrito me lo entregaron en VERSION PUBLICA..... TESTANDO Y ELIMINANDO: Promedio General y -- Calificaciones, EVALUACIONES de la Servidora Pública que deben ser PUBLICAS, por lo que esta claro que FALTA CAPACITACION SOBRE DATOS PERSONALES, por parte de la SEGE Y LA CEGAIP.

La fôja que me entregaron en VERSION PUBLICA.....CARECE de la Resolución y Dictaminación del COMITE DE TRANSPARENCIA DE LA S.E.G.E., por lo que se esta INCUMPLIENDO CON LA LEY DE LA MATERIA LOCAL Y GRAL.

Dicho documento en Versión Pública, NO DICE QUIEN FUE LA AUTORIDAD EDUCATIVA DE LA S.E.G.E.....que ORDENO se elaborará una VERSION PUBLICA, y porque NO fué REMITIDA al Comité de Transparencia de la SEGE, para -- que RESOLVIERA Y DICTAMINARA sobre sí las calificaciones, Promedios y -- las Evaluaciones de una SERVIDORA PUBLICA-DIRECTORA DE UN SISTEMA EDUCATIVO REGULAR.....deben ser TESTADAS Y ELIMINADAS.

Porque sí esto fuera RESUELTO Y DICTAMINADO por el Comité de Transparencia de la SEGE, entonces debieron haber remitido y entregado al suscrito la documentación que ACREDITARA Y RESPALDARA que esta CORRECTO -- EL HECHO DE TESTAR Y ELIMINAR TODO LO QUE QUISIERON EN LA SEGE.

Lo anterior, porque también se DEBE SANCIONAR POR CONDUCTO DE LA CEGAIP UNA VEZ QUE SE HAGA LA INVESTIGACION A LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE ME-ENTREGARON DATOS PERSONALES DE LA DIRECTORA EN CUESTION Y QUE LOS PRESENTARE UNA VEZ QUE SEA RESULETA Y DICTAMINADA MI QUEJA O RECURSO DE -- REVION Y SERA ANTE EL PLENO DEL "INAI", QUIEN RESOLVERA.

El Pleno del INAI, por conducto de su oficina de Comunicación Social, PUBLICA en los Medios de Comunicación NACIONAL, que todo ciudadano DEBE -- conocer las EVALUACIONES, CALIFICACIONES, PROMEDIOS Y EVALUACIONES de -- los Profesores de las escuelas y más ahora de una Directora, pero habrá autoridades especializadas que resuelvan y dictaminen.

7.1.2. Estudio de los Agravios.

Antes de efectuar el estudio de los agravios, es necesario precisar que el análisis de los agravios se hará por separado y estructurados por puntos, por cuestiones de método y mejor entendimiento, lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), emitida en la décima época por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda.

Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso".

En ese sentido, se clasificaron los agravios numerándolos consecutivamente, y se exponen a continuación:

- I. Por el número uno, se estudiará los agravios del recurrente referente a:

3. TERCERO: DSA-625-2018 de 26-ABRIL-2018, dirigido al suscrito y firmado por la directora de serve.admtvos. del SEER, quien dice:
 A. EN EL EXPEDIENTE DE LA DIRECTORA DEL S.E.E.R.: NO SE CUENTA CON LA FECHA DE INICIO O INSCRIPCION DE HABER INICIADO SUS ESTUDIOS DE LA LICENCIATURA DE EDUC. BASICA, EN LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL "U.P.N.".
 B. NO HUBO ACCESO A LA GENERACION DE LA DIRECTORA DEL SEER.

4. CUARTO: DEN-1668-2017-2018 de 23-ABRIL-2018, dirigido al suscrito y firmado por la sujeto obligada, Jefa del Depto. de Educación Normal, quien RESPONDE: Remitiendo un oficio del Director de la Unidad: 241 de la U.P.N., en el que se dice: ES UN HISTORIAL ACADEMICO GENERADO POR EL SISTEMA: SCEUN-241. Donde se infiere el INGRESO de la Profra. Griselda Alvarez Oliveros, Directora del S.E.E.R., que dice fué: AÑO 1980. Sin decir el Mes, día y menos mostrar documento alguno que lo PRUEBE, dice: FUE BAJO LA MODALIDAD: DISTANCIA Y FUE LA SALIDA O EGRESO EN EL AÑO: 1987, pero tampoco muestra Prueba documental alguna, menos lo Fundamenta y Motiva.

El Directivo de la U.P.N., REMITIO UNA FOJA CON EL HISTORIAL DE LA SERVIDORA PUBLICA, pero lo hizo a la Jefa del Depto. de Educ. Normal de la S.E.G.E., Dra. Yolanda López Contreras, pero al suscrito me lo entregaron en VERSION PUBLICA.....TESTANDO Y ELIMINANDO: Promedio General y Calificaciones, EVALUACIONES de la Servidora Pública que deben ser PUBLICAS, por lo que esta claro que FALTA CAPACITACION SOBRE DATOS PERSONALES, por parte de la SEGE Y LA CEGAIP.

La fôja que me entregaron en VERSION PUBLICA.....CARCE de la Resolución y Dictaminación del COMITE DE TRANSPARENCIA DE LA S.E.G.E., por lo que se esta INCUMPLIENDO CON LA LEY DE LA MATERIA LOCAL Y GRAL.

Dicho documento en Versión Pública, NO DICE QUIEN FUE LA AUTORIDAD EDUCATIVA DE LA S.E.G.E.....que ORDENO se elaborará una VERSION PUBLICA, y porque NO fué REMITIDA al Comité de Transparencia de la SEGE, para -- que RESOLVIERA Y DICTAMINARA sobre sí las calificaciones, Promedios y las Evaluaciones de una SERVIDORA PUBLICA-DIRECTORA DE UN SISTEMA EDUCATIVO REGULAR.....deben ser TESTADAS Y ELIMINADAS.

Porque sí esto fuera RESUELTO Y DICTAMINADO por el Comité de Transparencia de la SEGE, entonces debieron haber remitido y entregado al suscrito la documentación que ACREDITARA Y RESPALDARA que esta CORRECTO - EL HECHO DE TESTAR Y ELIMINAR TODO LO QUE QUISIERON EN LA SEGE.

Lo anterior, porque también se DEBE SANCIONAR POR CONDUCTO DE LA CEGAIP UNA VEZ QUE SE HAGA LA INVESTIGACION A LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE ME-ENTREGARON DATOS PERSONALES DE LA DIRECTORA EN CUESTION Y QUE LOS PRESENTARE UNA VEZ QUE SEA RESULETA Y DICTAMINADA MI QUEJA O RECURSO DE REVISION Y SERA ANTE EL PLENO DEL "INAI", QUIEN RESOLVERA.

El Pleno del INAI, por conducto de su oficina de Comunicación Social, PUBLICA en los Medios de Comunicación NACIONAL, que todo ciudadano DEBE conocer las EVALUACIONES, CALIFICACIONES, PROMEDIOS Y EVALUACIONES de los Profesores de las escuelas y más ahora de una Directora, pero habrá autoridades especializadas que resuelvan y dictaminen.

Ahora bien, esta Comisión está facultada de manera implícita para integrar el contenido de los documentos y elementos que conforman el medio de impugnación del que se trata. Tal aseveración se justifica, ya que el Órgano Resolutor, en apego a lo establecido en el artículo 8³, de la Ley de Transparencia del Estado, cuenta con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura o irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o en imprecisiones, o bien definir cuáles son los hechos por los que el particular o quien inicia el medio de impugnación se ve compelido a incoar el procedimiento de regulación del derecho de acceso a la información.

Bajo lo anterior, se advierte que la Jefa del Departamento de Educación Normal de la SEGE, para responder a la solicitud de información en lo tocante a la fecha exacta del inicio de inscripción que se registró en la Universidad

³ **ARTÍCULO 8º.** La CEGAIP deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I. **Certeza:** principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la CEGAIP, son apegadas a derecho y avala que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
- II. **Eficacia:** obligación de la CEGAIP para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;
- III. **Imparcialidad:** condición que debe tener la CEGAIP respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;
- IV. **Independencia:** cualidad que deben tener la CEGAIP para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;
- V. **Legalidad:** deber de la CEGAIP de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;
- VI. **Máxima Publicidad:** toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;
- VII. **Objetividad:** obligación de la CEGAIP de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;
- VIII. **Profesionalismo:** los servidores públicos que laboren en la CEGAIP deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y
- IX. **Transparencia:** compromiso de la CEGAIP de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen. Los comisionados y el personal de la CEGAIP están obligados a la confidencialidad de la información que por razones de su encargo conozcan y manejen, y que estén relacionadas con la tramitación de los recursos interpuestos ante la CEGAIP, observando puntualmente las disposiciones internas que para este efecto expida la propia CEGAIP.

Pedagógica Nacional, sede en San Luis Potosí, por la servidora pública Directora General del S.E.E.R, Griselda Álvarez Oliveros, le entregó al particular el historial académico generado por el sistema (Sceun241) en versión pública, donde clasificaron como confidencial el promedio general y calificaciones: de este modo el particular impugna la clasificación de la información, además de su ilegalidad por carecer de los elementos mínimos que establece la Ley de la Materia.

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia de la SEGE, alegó que el sujeto obligado entregó el anexo consistente en el “Historial Académico” de la Directora del SEER, en versión pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley de la materia, fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que fueron testadas, toda vez que se visualizan calificaciones y promedios generales obtenidos dentro de la trayectoria escolar de la referida servidora pública, que se consideran de carácter confidencial, según la definición contemplada en el artículo 3 fracción XVII de la Ley en cita.

Pese el anterior alegato del sujeto obligado, no acompañó a su informe el acta del comité que confirma la clasificación de la información.

En esa tesitura, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

[...]

ARTÍCULO 114. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en, la Ley General y esta Ley.

ARTÍCULO 117. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

ARTÍCULO 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De los artículos insertos, se tiene lo siguiente:

- que la autoridad competente para resolver sobre la clasificación de información es el Comité de Transparencia.
- que los titulares de las unidades son los responsables para clasificar la información y quienes deberán observar el procedimiento para ello.
- que el procedimiento para clasificar información se establece en el artículo 159, y los titulares de las áreas deberán elaborar una solicitud dirigida al Comité de Transparencia, fundando y motivando la clasificación de la información, el Comité de Transparencia resolverá la clasificación, en la que podrá confirmar, modificar, otorgar el acceso parcialmente o revocar la clasificación y la citada resolución del Comité deberá ser notificada al interesado dentro del mismo plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Por lo expuesto, el agravio del recurrente es fundado, toda vez que el sujeto obligado no observó el procedimiento para clasificar información, puesto que no se advierte que la clasificación que formuló en la versión pública fuera aprobada por el Comité de Transparencia y de igual manera no fue notificada la resolución al particular, luego entonces la clasificación de la información no es conforme a derecho.

Por otro lado, esta Comisión procede al análisis de la clasificación efectuada por el sujeto obligado, de conformidad con lo que disponen los artículos 115, fracción III, 137, fracción I y 175, fracción III, las resoluciones de esta Comisión podrán revocar o modificar las respuestas del sujeto obligado, para que permita al particular el acceso a la información solicitados, que modifique tales datos o bien que reclasifique, desclasifique o confirme la clasificación de la información solicitada.

Para el análisis en cuestión es necesario insertar el marco normativo regulatorio de la clasificación de información bajo el criterio de reserva.

En esa tesitura, el derecho de acceso a la información pública, se encuentra plasmado en el artículo 6° de nuestra Constitución Política, en el que también se establece el principal régimen de excepción de este derecho, se transcribe a continuación el referido artículo:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,

partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

[...]

Así, el derecho a la información, es la garantía que tienen las personas de conocer de manera activa⁴, las ideas, opiniones, hechos o datos que producen, poseen, administran y resguardan los sujetos obligados, y que les permiten formarse una opinión dentro de la pluralidad de una sociedad democrática.

En esencia, el derecho de acceso a la información pública, es una libertad que la Constitución reconoce a todas las personas frente al Estado mexicano, y se encuentra protegido por la misma Constitución a través de los mecanismos y los organismos creados para estos fines, sin embargo, el derecho de acceso a la información pública, como derecho fundamental no es “absoluto” y por ello tiene ciertas limitantes.

Ahora bien, las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que

⁴ Buscar, investigar, recibir y difundir.

busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

Por lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí señala lo siguiente:

Artículo 3º: [...]

XI. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.

Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;

XII. Información confidencial. la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;

ARTÍCULO 113. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

ARTÍCULO 114. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en, la Ley General y esta Ley.

En esta orden de ideas, si bien existe el objetivo principal de garantizar el derecho constitucionalmente reconocido, de acceso a la información en su modo más puro, en una misma línea interpretativa, también existen algunas limitaciones importantes a la misma, en el caso que nos ocupa bajo el tópico de información confidencial. Para esta figura, cabe mencionar su expresa necesidad de justificar que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, puesto que de lo contrario pueden devenir en serias disminuciones al espíritu rector de la norma, al convertirse en excepciones que subvierten la regla general en su aplicación.

El modo de hacer esta justificación es con la argumentación fundada y motivada tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Circunstancias que el sujeto obligado no observó conforme establece la Ley de la materia, es importante establecer que la información solicitada, no es referente al historial académico de la servidor público, sino que versa únicamente sobre el ingreso o inicio de inscripción en la Universidad Pedagógica Nacional, con base en el currículum de la Directora del SEER, sin embargo, el sujeto obligado al tramitar la solicitud de información decidió que el documento que presentó en versión pública era aquel que mejor respondía a la solicitud de información, no obstante, como mencionó en su respuesta solo infiere el ingreso de la servidor público en el año de 1980, es decir, el documento no contenía la información que pidió el solicitante, sin embargo, clasificó otros datos que contiene el documento que entregó al particular.

Ahora bien, pese que la versión pública carece de legalidad y forma, esta Comisión estima que los datos testados es información susceptible de clasificarse como confidencial, esto es así, toda vez que se tratan de Datos Personales Sensibles, su definición se encuentra en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de San Luis Potosí, en su artículo 3, fracción IX, que a la letra señala:

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales sensibles: aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos o datos biométricos;

Como se ve, los datos personales sensibles serán aquellos que se refieran a la esfera más íntima de las personas, por tanto y para el caso concreto es necesario distinguir y conceptualizar, ¿qué entendemos por íntimo?, -Ernesto Garzón Valdés en su cuaderno “Lo íntimo, lo privado y lo público”⁵ cita la opinión de Raymond Geussm, *Public Goods. Private Goods*, Princeton: University Press 2001, pág 106...

“No existe algo así como la distinción pública/privado o, en todo caso es un error pensar que aquí existe una distinción real sustantiva que pueda servir para un verdadero trabajo filosófico o político [...] Por lo tanto, es improbable que se pueda llegar a una teoría general sustantiva, de lo público y privado.”

En todo caso, se puede llegar a una distinción entre lo íntimo, lo privado y lo público, puesto que su distinción es fundamental para determinar el alcance normativo de un sistema jurídico-político.

Esta distinción para Garzón Valdez⁶ lo íntimo ha de ser el ámbito de los pensamientos de cada persona, de la formación de decisiones, de las dudas que escapan a una clara formulación de lo reprimido.

Dentro del ámbito de la intimidad caen también aquellas acciones cuya realización no requiere la intervención de terceros y tampoco los afecta, acciones autocentradas, de autodeterminación y en el plano de lo fisiológico en las que la presencia de terceros no sólo es innecesaria sino desagradable.

⁵ Ernesto Garzón Valdez, Cuaderno de Transparencia 06, *Lo íntimo, lo privado y lo público*, Dirección General de Promoción y Vinculación con la Sociedad, INAI, México, 2015, pp.14, publicado originalmente en la revista Claves de Razón Práctica (No 137, Madrid, España, noviembre de 2003).

⁶ Op.cit.

Así en el ámbito de la intimidad escapa a toda valoración moral⁷, de este modo en el ámbito de la intimidad, es donde el individuo ejerce plenamente su autonomía personal; es el reducto último de la personalidad, es allí donde se es quien es.

En este rigor ideológico, normativamente encontramos que se protegerá esta información, puesto que su divulgación o acceso puede dar origen a discriminación, de este modo la información testada por el sujeto obligado devela una parte de la intimidad, puesto que se trata de resultados académicos de los cuales es posible advertir el desempeño académico que observo la persona en su etapa como estudiante, lo cual no se puede desvincular a esa libertad de la que hablamos, cuando señalamos el ejercicio pleno de la autonomía personal, así, sin duda el acceso de estos datos podría originar actos de discriminación y otros riesgos para su titular.

Por otro lado, no pasa desapercibido, que por escrito de 25 veinticinco de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el particular se vio conforme con una segunda respuesta que le entregó el sujeto obligado por el oficio OF.D.541.18, por el cual se le adjunto la información a la que se refiere el punto de la solicitud de información que se analiza, en consecuencia, como el propio recurrente manifiesta ya recibió la información que solicito primigeniamente, por lo que, resulta pertinente invocar el criterio emitido por la que fue Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

“ACTOS CONSENTIDOS, NATURALEZA DEL CONSENTIMIENTO EN LOS.

No es cierto que el concepto de consentimiento definido por el artículo 1803 del Código Civil Federal, sea el que pueda servir para determinar cuando un acto ha sido consentido expresa o tácitamente, para fines del sobreseimiento, así se esté ante un criterio comparativo por algún autor sobre la materia. Y no debe ni puede privar ese concepto civilista, porque además de que en él campea un sentido que rige para el derecho privado, tan ajeno a la teoría del amparo, hay en la especie norma expresa al respecto en la ley reglamentaria del juicio de garantías, que hace inaplicables criterios ajenos o diversos al contenido directamente en la ley que debe regular y determinar la noción del consentimiento en cuanto a la improcedencia de la acción constitucional de amparo (artículo 73, fracciones XI y XII). La improcedencia del amparo es una cuestión que no fue acogida, en sus albores, por las leyes reglamentarias del juicio constitucional. No la consagra, para nada, la ley del 30 de noviembre de

⁷ Si entendemos moral como un conjunto de reglas que gobiernan relaciones interpersonales.

1861, primigenia, en un orden cronológico, como tampoco contiene causales de improcedencia la Ley Orgánica Constitucional del 20 de enero de 1869 que sí menciona el sobreseimiento del amparo, aunque como causa de responsabilidad. En cambio, la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, datada el 14 de diciembre de 1882, sí trata la materia del sobreseimiento en su artículo 35, al prescribir en la fracción VI del mismo artículo 35, que se sobreseerá el amparo, cualquiera que sea el estado del juicio, cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No define, esa ley de 1882, en qué estriba ese consentimiento y otro tanto harán los artículos 702 y 779 del Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897 y del Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908 que se concretan, al través de su fracción V, a consignar que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal o algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de aquella Constitución de 1857. La doctrina del acto consentido es elaborada por la ley del señor presidente Carranza, la del 18 de octubre de 1919, que sí contempla la improcedencia del amparo en ese aspecto y, por ende, define qué se entiende por consentido un acto contra el que no se haya interpuesto amparo dentro de los quince días siguientes al en que se haya hecho saber al interesado, a no ser que la ley conceda expresamente término mayor para hacerlo valer (artículo 43, fracción V). La ley del señor presidente Cárdenas, esto es, la promulgada el 30 de diciembre de 1935, complementa esta doctrina cuando en las fracciones XI y XII de su artículo 73 desenvuelve, cabalmente, la teoría de la improcedencia del juicio constitucional, en punto a actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento (artículo 73, fracción XI), habiendo consentimiento tácito, si el juicio de garantías no se promueve dentro de los términos señalados por los artículos 21 y 22 de la ley en cuestión (artículo 73, fracción XII). La integración de esta doctrina del consentimiento de los actos reclamados, en el juicio de garantías, conduce a formular estas nítidas proposiciones: 1) Hay consentimiento expreso del acto reclamado, cuando directamente se exterioriza que se está de acuerdo o conforme con dicho acto; 2) Hay consentimiento expreso, también, del acto reclamado, cuando media una manifestación de voluntad que entrañe ese consentimiento; y 3) Hay consentimiento tácito del acto reclamado cuando el juicio de amparo deja de promoverse dentro de los *términos que señalan los artículos 21 y 22 de su ley reglamentaria*".

Esta Comisión se adhiere al criterio señalado, toda vez que en el caso concreto se actualiza la segunda de las proposiciones señalada por el cuerpo de la tesis, ya que existe un consentimiento tácito de la consulta de la información que se puso a disposición del particular.

La manifestación de conformidad que realizó el particular, surge ya que éste presentó un escrito dirigido a esta Comisión, por el que informa que ya recibió la información que solicitó y además acompaña la información que recibió, en la que deliberadamente plasmo su conformidad, así las cosas, resulta que se vio satisfecho el derecho que le asiste; por ello, la inconformidad respecto que recibió información incompleta deviene infundada, pues tales señalamientos se originan de un acto que fue consentido por verse el particular

satisfecho en su pretensión de acceso a la información. Sirve de fundamento a lo anterior, la tesis aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que establece:

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, RAZON DE SU IMPROCEDENCIA.

El artículo 73 de la Ley de Amparo, señala: “El juicio de amparo es improcedente: ... XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.” Ahora bien, las fracciones XI y XII del dispositivo en comento, previenen que el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente; por ello, lógica y jurídicamente, debe estimarse improcedente la acción constitucional contra actos que sean consecuencia de otros consentidos, siendo indudable, por tanto, que la causa de mérito emerge de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 *Constitucionales*”.

Lo anterior, no desplaza el hecho que el sujeto obligado en su primera respuesta entregó una versión pública ilegal, empero en una segunda respuesta permitió el acceso a la misma información que había considerado confidencial, ante esta evidente contradicción el particular refirió denunciar la puesta a disposición de información confidencial.

Al respecto, esta Comisión con fundamento en los artículos 157 y 158 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, en estricta relación con el artículo 41, fracción X del Reglamento Interior de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se ordena dar vista al Director de Datos Personales de esta Comisión a efecto de que inicie el procedimiento establecido en la Ley de Datos Personales en relación a los hechos aquí denunciados por el particular, proceda conforme a derecho y para todos los efectos legales que correspondan.

II. Con este número se estudiarán los agravios referentes a:

1. PRIMERO: DG-UT-470-2018, de 24-ABRIL-2018, dirigido al suscrito y firmado por el titular de la Unidad de Transparencia del S.E.E.R.
 A. Dice: Con fecha 20-SEPT-2014, un artículo del Reglamento Int. de la S.E.G.E., fué Reformado, para autorizar a la Directora del S.E.E.R.... CERTIFICAR DOCUMENTOS OFICIALES.
 B. También dice: Que la finalidad de Cartificar Copias fotoestáticas de los Doctos. que obran en Oficinas y Archivos del - SEER, es hacer CONSTAR??? que dicho docto. obra en el Expediente. TODO LO ANTERIOR, LO FUNDA Y MOTIVA CON: UN CRITERIO: 0002-09, QUE DICE LO EMITIO EL "INAI".
*ES NECESARIO ACLARAR: EN EL 2009, NO EXISTIA EL "INAI".

EL "INAI" SE CREO EN EL AÑO 2016, CON LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA.....FUE DEROGADA AL IGUAL QUE EL "IFAI", INSTITUTO QUE YA DESAPARECIO.
Al Parecer los Fundamentos y Motivos NO ESTAN suficientemente Fundamentados y Motivados, pero NO RESPONDE A LO SOLICITADO.

Pero la CEGAIP-ORGANO ESTATAL GARANTE, tiene la autoridad para Resolver y Dictaminar, pero NO DESECHAR de manera arbitraria o porque NO concuerden las SUMAS, RESTAS, MULTIPLICACIONES O DIVISIONES.

2. SEGUNDO: DFE-DCE-415-2018 de 25-ABRIL-2018, dirigido al suscrito y -- Firmado por la Jefa del Depto. de Control Escolar del SEER -- que dice: ACLARA: Que en el documento "CONVOCATORIA" se señala que la documentación debe estar CERTIFICADA por el Depto. a su cargo, pero que ella NO CERTIFICA SINO COMPULSA, luego -- entonces la CONVOCATORIA ESTÁ PESIMAMENTE REDACTADA Y FIRMA DA, por los que la FIRMAN Y EMITEN.

Pero NO RESPONDE LOS OTROS PUNTOS SOLICITADOS:

- A. Documentos Certificados que dice la Convocatoria ANEXA.
- B. NO TUVE ACCESO A LOS EXPEDIENTES CON LOS DOCTOS. CERTIFICA DOS TAL COMO LO DICE LA CONVOCATORIA.
- C. NO PRESENTAN NINGUN DOCUMENTO DE AUTORIZACION.
- D. NO SE PERMITIO EL CUMPLIMIENTO DE LA BASE: SEPTIMA DE LA CONVOCATORIA.

Primeramente, la convocatoria a la que hace referencia el particular es como sigue:

EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO, EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR Y LA SECCIÓN 52 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, CONFORME A LOS DECRETOS QUE ESTABLECEN LOS PREMIOS ESTATALES Y MUNICIPALES DE EDUCACIÓN, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD CON FECHA 17 DE ABRIL DE 1996 Y 23 DE JUNIO DE 1998

CONVOCAN * *Responsable: El Co*

A LOS MAESTROS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR QUE SE CONSIDEREN CON MERECEIMIENTO A PARTICIPAR EN LOS PREMIOS ESTATALES Y MUNICIPALES DE EDUCACIÓN 2018 EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES NIVELES Y MODALIDADES

I	EDUCACIÓN INICIAL	VI	EDUCACIÓN MEDIA TERMINAL
II	EDUCACIÓN PREESCOLAR	VII	EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR
III	EDUCACIÓN PRIMARIA	VIII	EDUCACIÓN SUPERIOR
IV	EDUCACIÓN SECUNDARIA	IX	EDUCACIÓN FÍSICA O ARTÍSTICA
V	EDUCACIÓN ESPECIAL		

DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES BASES

PRIMERA. Para ser candidato a los Premios Estatales y Municipales de Educación en cualquier nivel y modalidad se requiere contar con una antigüedad de dos años como maestro frente a grupo escolar y un mínimo de 6 meses en el Municipio y Nivel al momento de la publicación de esta Convocatoria, con plaza base, exceptuando a los maestros del Nivel Medio Superior ya que no todos cuentan con dicha plaza.

SEGUNDA. El concurso se desarrollará en dos fases: Municipal y Estatal. En la fase Municipal, se seleccionará al docente con mayor puntuación, con un mínimo de 35 puntos. En la Fase Estatal participarán todos los docentes que hayan alcanzado el mayor puntaje con un mínimo de 60 puntos. Es importante aclarar que este premio puede ser obtenido por los Premios Municipales anteriores. En los dos casos la puntuación se obtendrá de conformidad con lo establecido en el anexo 1 de esta convocatoria. En caso de obtener el Premio Estatal queda de manifiesto que ya no podrán participar en lo sucesivo en este proceso.

TERCERA. El maestro sólo podrá ser propuesto en un Municipio, Nivel y Modalidad.

CUARTA. El Premio Municipal consistirá en un Diploma firmado por el Secretario de Educación de Gobierno del Estado, por la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular y por el Secretario General de la Sección 52 del SNTE, en el que se expresan las razones por las que se le confiere y un estímulo económico equivalente a 150 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. El Premio Estatal consistirá en un Diploma firmado por el Gobernador Constitucional del Estado, el Secretario de Educación de Gobierno del Estado, la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular y el Secretario General de la Sección 52 del SNTE, en el que se expresan las razones por las que se confiere y un estímulo económico equivalente a 750 veces el salario mínimo vigente en el Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Para la selección del ganador del Premio Estatal de Educación Física o Artística, se considerarán dos etapas: una Regional y una Estatal. Los ganadores de la primera etapa serán los candidatos para la etapa Estatal.

SEPTIMA. Los expedientes de los participantes se harán llegar, en dos lotes, con documentos certificados de preparación académica por el Departamento de Control Escolar del SEER a la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular a través de las Jefaturas de Nivel y otro a la Secretaría de Trabajo y Conflicto de la Dirección de Cultura y Deporte Escolar y a la Secretaría de Trabajo y Conflicto de Secundarias para su consideración en el H. Consejo de Premiación. La fecha límite para la entrega de expedientes será el día 16 de Abril de 2018 a las 18:00 horas.

OCTAVA. Sólo serán considerados los expedientes que se entreguen en tiempo y forma.

NOVENA. El 7 de mayo de 2018 los miembros del H. Consejo de Premiación darán a conocer los nombres de los ganadores de los Premios Municipales y Estatales de Educación y su dictamen será inapelable, a través de las páginas oficiales del SEER y del SNTE Secc. 52.

DÉCIMA. Los maestros aspirantes a los Premios Municipales y Estatales de Educación deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar Curriculum Vitae debidamente reportado con la documentación comprobatoria, en el cual consideren los datos personales (nombre completo, copia del acta de nacimiento, RFC y homonimia, domicilio y teléfono particular) nombre y clave de los centros de trabajo actual (es), fecha de ingreso, constancia de antigüedad expedida por el Departamento de Recursos Humanos del SEER, nivel, preparación profesional, cursos de actualización y documentos comprobatorios de un desempeño profesional sobresaliente. Las notas laudatorias por reconocimientos emitidos por el SEER deberán ser referidos exclusivamente a actividades que promuevan el mejoramiento de la calidad del servicio educativo, de los últimos 5 años. En el caso de notas laudatorias emitidas por otros organismos quedarán a consideración del H. Consejo de Premiación. En el caso de la Escuela Normal del Estado será necesario incluir la Cédula de Evaluación al Desempeño Docente en la que se integra el puntaje anual.
2. Constancia de desempeño laboral frente a grupo que especifique la existencia y puntualidad, firmada por el director de la escuela y el Vo.Bo. del Inspector escolar, deberá ser objetiva y verificada por la representación sindical.
3. Documento que avala la estima o el reconocimiento que el participante recibe de compañeros, padres de familia, alumnos, autoridades, y/o asociaciones civiles.
4. El llenado del anexo 1 de la Ficha de Evaluación se realizará en presencia del interesado y los firmantes. A través de la Inspección escolar se establecerá día, lugar y hora para el llenado de la Ficha, teniendo como límite la semana previa a la fecha señalada en la base séptima.

DÉCIMA PRIMERA. La Ceremonia de Premiación Estatal se efectuará el día 15 de Mayo de 2018 y será presidida por el Gobernador Constitucional del Estado, el Secretario de Educación del Gobierno del Estado, la Directora General del SEER y el Secretario General de la Sección 52 del SNTE. La Ceremonia de Premiación Municipal se celebrará en fecha posterior al 15 de mayo de 2018, de manera coordinada SEER y Sección 52 del SNTE.

DÉCIMA SEGUNDA. No podrán ser propuestas aquellos maestros que hayan tenido una sanción administrativa o que fueron objeto de este estímulo municipal en el mismo Municipio, Nivel y Modalidad en años anteriores, con excepción de los que participarán en el Premio Estatal, y en los Municipios en los que por el número de personal no sea posible otorgar el estímulo a una persona distinta, para que no se quede sin designación al premio.

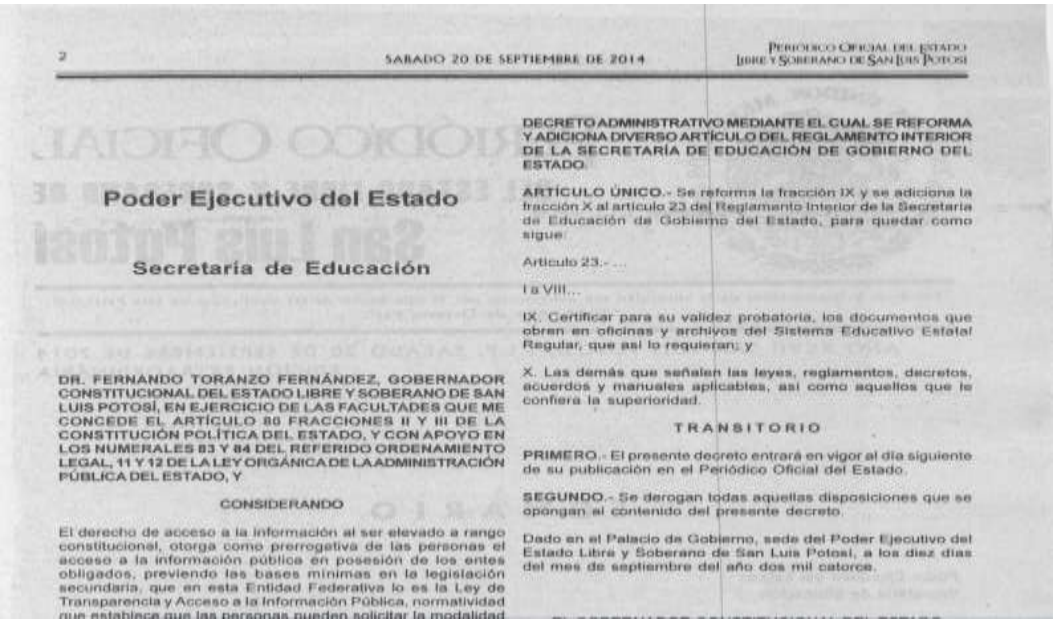
DÉCIMA TERCERA. Los casos no previstos en la presente Convocatoria, serán resueltos por el H. Consejo de Premiación.

H. CONSEJO DE PREMIACIÓN

De este modo, la solicitud de información gira en torno del punto séptimo de dicha convocatoria.

Al respecto el sujeto obligado en su respuesta le mencionó al particular que las facultades para certificar documentos competen a la directora del SEER, y que por ello el acto de certificación que lleva acabo del departamento de Control Escolar es únicamente un cotejo y compulsa.

En ese sentido, en efecto compete como señaló a la directora del SEER la certificación de documentos, lo anterior conforme la reforma al reglamento interior de ese sujeto obligado, que es como sigue:



Sin embargo, se advierte se trata de un acto diferente, las facultades expresas en el reglamento interior se refieren a una certificación que permita dar una validez probatoria, por tanto si la autoridad responsable específicamente para la convocatoria que emitió señaló que para agotar el procedimiento de que se trata, debía presentar documentos certificados por el departamento de control escolar, entonces se entiende que la información solicitada por el particular respecto a la delegación de esa función al departamento de control escolar debe existir conforme los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Por ello, el sujeto obligado debió de hacer hincapié de los preceptos legales y expresar los hechos en los que apoya su contestación; de tal suerte que el sujeto obligado no ajusta su respuesta a lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley de la Materia; lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450, misma a la que se adhiere esta Comisión con fundamento en el artículo 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado⁸, la cual dice lo siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de

⁸ **ARTÍCULO 7°.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto *se ajusta a la hipótesis normativa.*”

En la misma tesitura y para robustecer lo ya mencionado, se inserta la jurisprudencia 175931. I.3o.C.532 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1816, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende,

igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida *fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*”

Como consecuencia, el sujeto obligado no logra acreditar los conceptos de fundamentación y motivación, lo anterior es así, toda vez que, en la especie, el sujeto obligado mencionó que carece de facultades y atribuciones para certificar documentos, que realiza un tramite diverso para los efectos de la convocatoria, que en su dicho se trata de una compulsa de documentos aun cuando la convocatoria señala que es una certificación.

Por tanto, el sujeto obligado debió permitir el acceso al documento en el que se le faculta para efectuar esa “compulsa” para el tramite de la convocatoria que se estudia.

De igual manera, que no realice una certificación y el tramite sea distinto o lleve otra denominación no es óbice para que permita el acceso a la información que es de interés del particular, es decir, aunque sea otra denominación el acto que ejecuta la dirección de control para la base séptima de la convocatoria, debió permitir el acceso a esos documentos donde ejerció esa facultad a la que se refiere la convocatoria, que es precisamente a lo que solicito acceso el particular y no ocurrió. Por tanto, el agravio del recurrente es fundado.

Con lo anterior, se agotan los agravios hechos valer por el recurrente y no fue motivo de análisis los puntos que no fueron controvertidos por el recurrente, toda vez que eso implica un consentimiento tácito, lo anterior conforme el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 204707
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Agosto de 1995

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Por lo expuesto, se tiene que los agravios del recurrente son fundados, por lo que los efectos esta resolución se precisaran a continuación.

7.2. Sentido de la resolución. En las condiciones anotadas y, al haber prosperado esencialmente el agravio que hizo valer el recurrente, lo procedente es que este órgano colegiado de conformidad con el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y, por lo tanto, lo **conmina** a que permita el acceso:

- La resolución del comité de información del sujeto obligado, por la cual se confirma la clasificación de la información como confidencial.
- Documento oficial que emitió, formuló, generó y firmó la autoridad gubernamental y educativa...para que el departamento de control escolar del Sistema Educativo Estatal Regular, “certifique” todos los documentos que integran los expedientes de los participantes a los premios: municipales y estatales de educación.
- Todos los documentos que fueron “certificados” por el departamento de control escolar del SEER, que presentaron los participantes docentes de su preparación académica.

7.3. Precisiones de esta resolución. De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- La nueva respuesta que emita el sujeto obligado deberá ser debidamente fundada y motivada.
- En cuanto a lo ordenado, la información debe de entregarse en la modalidad solicitada, es decir, mediante la consulta y en su caso

reproducción, si ésta no consta más de veinte, dicha reproducción debe ser gratuita siempre y cuando no contenga datos confidenciales.

- En el entendido de que el sujeto obligado deberá de proporcionar lugar y horarios de atención al público, personas que lo atenderán, así como todos aquéllos elementos que permitan y faciliten la entrega gratuita de la información.
- El sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información ordenada.
- El sujeto deberá considerar los argumentos vertidos en la presente resolución y ajustarse al procedimiento de clasificación de información

7.4. Plazo de diez días para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

7.5. Informe sobre el cumplimiento a la resolución dentro del plazo de tres días.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el sujeto obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

7.6. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio previstas en el artículo 190 de la Ley de

Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública modifica el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Dese vista al Director de Datos Personales de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con la presente resolución para los efectos legales conducentes, conforme el punto 7.1.2.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, presidenta, licenciada María Jose González Zarzosa y MTRO. Alejandro Lafuente Torres, siendo ponente el último de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO

COMISIONADA PRESIDENTA

MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES

LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

LIC. MARIAJOSÉ GONZÁLEZ
ZARZOSA

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 328/2018-1 QUE FUE INTERPUESTA EN CONTRA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO Y DE OTRAS AUTORIDADES Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINRIA DEL 11 ONCE DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

JIV.R.